



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI678/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. El 10 de marzo de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó de manera simultánea dos solicitudes, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/11/01002** y **UE/11/01003**, mismas que se citan a continuación:

UE/11/01002

“Solicito copia de todos y cada uno de los requerimientos u oficios enviados al Partido Revolucionario Institucional para que informe de los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas. Solicito copia de la contestación recibida con motivo de dichos oficios enviados mencionados en el párrafo anterior.” **(Sic)**

UE/11/01003

“Solicito copia de todos y cada uno de los requerimientos u oficios enviados al Partido Revolucionario Institucional el listado de los aportantes a las precampañas y campañas políticas durante los años 2005 a marzo de 2011. Solicito copia de la contestación recibida con motivo de dichos oficios enviados mencionados en el párrafo anterior.” **(Sic)**

- II. Con esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez mediante el sistema INFOMEX-IFE a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de darles trámite.
- III. Con fecha 15 de marzo de 2011, se recibió contestación de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio número UF/DRN/1621/2011, informando lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracciones III y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes (...) **UE/11/01002 y UE/11/01003**, mediante las cuales se requiere lo siguiente:

SOLICITO COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS U OFICIOS ENVIADOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA QUE ENTREGARA (...), TANTO EN PERIODO ORDINARIO COMO EN PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DURANTE LOS AÑOS 2005 A MARZO DE 2011.

SOLICITO COPIA DE LA CONTESTACIÓN RECIBIDA CON MOTIVO DE DICHS OFICIOS ENVIADOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

En virtud de que en las solicitudes indicadas, el interés del particular consiste en conocer los oficios girados al Partido Revolucionario Institucional, en relación a diversas cuestiones, así como la contestación que el partido emitió a los mismos referente a los años 2005 a 2011; debido a que la información requerida fue solicitada por esta autoridad en un mismo oficio, la respuesta abarca los siguientes tópicos:

1. El nombre de los responsables de los órganos internos de finanzas a nivel Nacional, Estatal y Municipal.
2. El listado de las organizaciones sociales declaradas como adherentes o similares, así como el listado de sus dirigentes.
3. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aportaron exclusivamente en sus campañas; y
4. El listado de los aportantes a las precampañas y campañas políticas.

En ese tenor, es menester mencionar que derivado de las reformas constitucionales y legales de 2008, se creó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión y encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, de conformidad con la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, mediante el Acuerdo **CG307/2008** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008, se reformó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo la obligación a los órganos responsables competentes de requerir a los partidos políticos dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del reglamento en comento la información a que hacen referencia las fracciones XXIX a XLVII de su artículo 5, para que se encuentre debidamente actualizada.

En ese sentido, respecto a los **años 2005, 2006 y 2007** comunique al solicitante que los **requerimientos realizados por esta Autoridad Electoral a los partidos políticos nacionales, así como su contestación respectiva** es información **inexistente**, producto de que el órgano responsable durante dichos años no contaba con dicha obligación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual manera haga saber al interesado que la información correspondiente al **año 2008** es **inexistente** al no haber sido generada durante dicho año, toda vez que la entrada en vigor de la obligación en comento surgió a finales el año en cita, por lo que el primer requerimiento a los partidos políticos nacionales respecto de sus obligaciones en materia de transparencia fue en febrero de 2009.

Ahora bien, en lo relativo a los años **2009, 2010 y 2011** esta Unidad ha requerido a los partidos políticos nacionales información diversa a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia entre ellos al Partido Revolucionario Institucional, sin embargo dicho partido ha sido omiso en la contestación a los requerimientos, por lo tanto informe al solicitante que los oficios de requerimientos es información **pública**, misma que se anexa al presente; sin embargo, los escritos de contestación del instituto político es información **inexistente**.

Por último, es importante mencionar que derivado de la falta de atención de los partidos políticos hacia los requerimientos girados por esta Autoridad Fiscalizadora, relativos a la entrega de información que en materia de transparencia están obligados a proporcionar, mediante oficio UF/DRN/1540/2011 de 7 de marzo de 2011 la Unidad de Fiscalización solicitó a la Unidad de Enlace, ambas, del Instituto Federal Electoral que requiera nuevamente a los partidos políticos nacionales dicha información.”

- IV. Con fecha 30 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley,



en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar las solicitudes de información interpuestas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación en la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas las solicitudes y el sentido de las respuestas emitidas a las mismas, ya que del estudio de mérito se observa que la información petitionada se refiere a los requerimientos u oficios enviados al Partido Revolucionario Institucional para que entregara la información relativa a:
 - Copias de cada uno de los requerimientos u oficios enviados al partido por los que el partido informe los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas, junto con su respectiva respuesta.
 - Copias de cada uno de los requerimientos u oficios enviados al partido por el que se les haya solicitado el listado de los aportantes a las precampañas y campañas políticas durante los años 2005 a marzo de 2011, junto con sus respectivas respuestas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/11/01002** y **UE/11/01003**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redundará en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedite.

Cabe mencionar, que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 42, en su párrafo 1, fracción IV, el determina:

"1. Una vez recibido el recurso de revisión, la Secretaría Técnica del Órgano Garante lo sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

"IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido;"

El Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información analizó esta figura procesal mediante la interpretación del citado artículo con el fin de ampliar su aplicabilidad a otros supuestos. Como resultado, emitió el siguiente criterio:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

Así las cosas, este Comité de Información, considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/01002** y **UE/11/01003**, al considerar que se colman los supuestos para ello de acuerdo a las hipótesis referidas.

6. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas, señaló que, es información pública la relativa a los requerimientos hechos al Partido Revolucionario Institucional en los años de **2009, 2010 y 2011**, señaló que es información **pública**, en términos de lo señalado en el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública; derivado de lo anterior el órgano responsable pone a disposición del solicitante en 10 fojas la información que hace referencia, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez al ingresar su solicitud de información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7. Ahora bien, en lo tocante a la información solicitada por el peticionario de los años **2005, 2006 y 2007**, al dar respuesta la Unidad de Fiscalización señaló que los requerimientos de los años citados **2005, 2006 y 2007**, como su respectiva contestación es **inexistente** en virtud de que el órgano responsable no contaba con dicha obligación.

Derivado de lo anterior y por cuanto hace a las respuestas proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional a los requerimientos hechos durante los años **2009, 2010 y 2011**, es **inexistente** en virtud de que el citado instituto político a la fecha no ha dado oportuna contestación a lo requerido.

De igual forma la Unidad de Fiscalización aclara que, derivado de la falta de atención de los partidos políticos hacia los requerimientos hechos, relativos a la entrega de información que en materia de transparencia están obligados a proporcionar, mediante oficio UF/DRN/1540/2011 de 7 de marzo de 2011 la Unidad de Fiscalización solicitó a la Unidad de Enlace, ambas, del Instituto Federal Electoral que requiera nuevamente a los partidos políticos nacionales dicha información.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo dispuesto por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24
[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA**



CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:



- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

Por lo anteriormente expuesto y dada la aplicación al caso en concreto de las disposiciones a que se refiere el inciso VI, párrafo 2, artículo 24 del Reglamento de la materia, así como la consideración del criterio emanado del precepto reglamentario en comento, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de inexistencia efectuada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

8. Derivado de lo anterior, bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en el artículo 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que la Unidad de Enlace, en fechas 21 de enero y 1 de febrero de 2011, mediante oficios UE/PP/0070/11 y UE/PP/0109/11, se le requirió al Partido Revolucionario Institucional, entregara la información -en un término no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la notificación,- a que hacen referencia las fracciones XXX al XLVII del artículo 5 del reglamento de la materia.

De igual manera, mediante diverso oficio UE/PP/0256/11, de 7 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace, le requirió al Partido Revolucionario Institucional, proporcionara la información señalada en el párrafo anterior, en virtud de que el término para dar respuesta ya había fenecido.

Por último, por oficio UE/PP/0294/11, de 15 de marzo de 2011, se requirió de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional, la entrega de la información prevista en el artículo 5 fracciones XXX al XLVII del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, la Unidad de Enlace informó que, a la fecha de la presente resolución el Partido Revolucionario Institucional no ha dado oportuna contestación a los diversos requerimientos que se le han hecho; motivo por lo cual quedan a disposición del solicitante 5 fojas útiles los requerimientos hechos al instituto político antes indicado; información que se pone a su disposición atendiendo a la modalidad de entrega elegida por el solicitante al ingresar su solicitud de información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracciones I y II; y 24, párrafo 2, fracciones III y VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/01002** y **UE/11/01003** en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente Resolución

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición la información señalada en el considerando 8 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de abril de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información